



REGLAMENTO DE SANCIONES

Honduras, C.A.

Reglamento de Sanciones

GACETA No 30446.- 20 -7-04.

CERTIFICACIÓN.

La infrascrita, Secretaria General del Tribunal Superior de Cuentas, Certifica: El acuerdo Administrativo No 072/2004 de fecha tres de junio de dos mil cuatro, aprobado según Acta Administrativa No 38 celebrada el día tres (3) de junio de 2004, el cual debe leerse de la forma siguiente: " El Tribunal Superior de Cuentas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, dispone que en la aplicación de las multas señaladas en esa Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

CONSIDERANDO: Que la Ley establece faltas que implican como sanción multas por montos definidos y frente a las cuales no cabe efectuar análisis, evaluaciones o interpretaciones.

CONSIDERANDO: Que también existen en la Ley de sanciones que conlleva multas que tienen señaladas un monto mínimo y un monto máximo, en cuyos casos, para efectos de su aplicación, es indispensable hacer análisis de los hechos previos, concurrentes y posteriores a la infracción y una evaluación de circunstancias, que lleven a determinar, con la mayor equidad, justicia y objetividad posibles, la gradualidad de las sanciones y multas.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 31 y 101 de su Ley Orgánica, en sesión celebrada el 03 de junio de 2004, resolvió aprobar lo siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento, establece las circunstancias, criterios y situaciones en general que pudieran atenuar o, en su caso, agravar la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, que deben tenerse en cuenta por parte del Tribunal Superior de Cuentas, en adelante denominado "el Tribunal" para los efectos de determinar, con la mayor equidad, justicia y objetividad posibles, la gradualidad de las sanciones y multas.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 2.- En el caso de verificarse la comisión de alguna infracción cuya multa se encuentra definida en la Ley se aplicará está.

Artículo 3.- En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa en la forma siguiente:

- a) No comparecer a las citaciones que de manera formal le haga el Tribunal, se establece una multa de Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00) a Diez Mil lempiras (L.10, 000.00)
- b) No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoria interna, se establece una multa de Dos Mil Lempiras (L. 2, 000.00) a Cincuenta Mil lempiras (L.50,000.00)
- c) No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoria interna en tiempo y forma se establece una multa de Dos mil lempiras (L.2,000.00) a Veinticinco Mil lempiras (L.25,000.00)
- d) Entorpecer o impedir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al personal del Tribunal o de las unidades de auditoria interna, de Dos Mil lempiras (L.2,000.00) a Un Millón de lempiras (1,000.000.00)
- e) No realizar oportunamente las acciones tendentes a subsanar las deficiencias señaladas por el Tribunal o por las unidades de auditoria interna, Dos Mil Lempiras (L.2,000.00)
- f) Facilitar o permitir por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios, el doble del valor defraudado, sin que en ningún caso sea inferior a Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) ni mayor a Un Millón de Lempiras
- g) Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L.2,000.00)
- h) No reintegrar cualquier recurso público recibido que no haya sido utilizado para el destino autorizado, el doble del monto no reintegrado y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras L.2,000.00).

i) Autorizar u ordenar gastos en exceso de los montos previstos en el presupuesto, el doble del exceso autorizado u ordenado y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras(L.2,000.00);

j) No organizar ni mantener el sistema de contabilidad, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables, Dos Mil Lempiras (L.2,000.00)

k) Autorizar sin tener atribuciones, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativos a la ejecución de los contratos, el diez por ciento (10%) del valor total autorizado y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00).

l) Autorizar sin tener atribuciones el cambio del presupuesto de la institución, el Diez por ciento (10 %) del monto que represente el cambio, y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) ;

m) No informar con oportunidad sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos, o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución, el Diez por ciento (10%) del valor total que represente la desviación o el perjuicio causado, sin que pueda ser inferior de Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) ;

n) El Uso indebido de los bienes del Estado:

i).- En el caso de mobiliario y equipo: Dos Mil lempiras (L.2, 000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00), dependiendo del valor del mobiliario y equipo involucrado;

ii) En el caso de maquinaria y equipo de trabajo: Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00) a Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00), dependiendo de la maquinaria y equipo involucrado;

iii) En el caso de edificios y terrenos: Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00) a Cincuenta Mil Lempiras (L.50,000.00) Lempiras, dependiendo del valor de los bienes involucrados;

iv) En el caso de equipo de transporte:

Aéreo: Cincuenta Mil Lempiras (L.50, 000.00) a Doscientos Mil Lempiras (L.200, 000.00). En el caso de comprobarse daños derivados del uso indebido, la multa se determinará de acuerdo al costo de la reparación agravada en un cincuenta por ciento (50%), Sin que en ningún caso pueda ser inferior a Cincuenta Mil Lempiras (L.50, 000.00)

Marítimo: Treinta Mil Lempiras (L.30, 000.00) a Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00). En el caso de comprobarse daños derivados del Uso indebido, la multa se determinará de acuerdo al costo de la reparación agravada en un cincuenta

por ciento (50%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a Treinta Mil Lempiras (L.30, 000.00) Terrestre: Motocicletas: Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10, 000.00) Carros: De dos Mil Lempiras (L.2, 000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00)

En el caso de comprobarse daños derivados del uso indebido, la multa se determinará de acuerdo al costo de la reparación agravada en un cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la multa mínima

v) Uso indebido de bienes no contemplados en esta clasificación de Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00) a Cien Mil Lempiras (L.100, 000.00). En el caso de comprobarse daños derivados del uso indebido, la multa se determinará de acuerdo al costo de la reparación agravada en un cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00)

o) Uso indebido de servicios públicos, el doble del valor del costo del servicio utilizado agravado en un cincuenta por ciento (50%) y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L.2, 000.00)

p) Sustraer, ocultar o destruir documentación considerada relevante, Dos Mil Lempiras (L.2000.00) a

Un Millón de lempiras (L.1, 000.000.00) dependiendo de la importancia de la documentación

q) Cualquier otra infracción prevista en la Ley u en otras Leyes, de Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) a Un

Millón de lempiras (L.1, 000.000.00);

Artículo 4.- La imposición de una multa o de una sanción son sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o

Penal que pudiera existir y no releva al sancionado del cumplimiento de la obligación, recomendación o

Función dejada de realizar y de reparar los daños ocasionados a los bienes del Estado.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 5.- En caso de existir circunstancias agravantes, las multas mínimas fijadas en el Artículo 3 anterior, se

Incrementarán. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

a) La habitualidad: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por el tribunal en más de tres oportunidades en menos de dos años. En tal caso se duplicara la multa menor.

b) La reincidencia: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por el Tribunal, en mas de tres oportunidades en un año. En tal caso se duplicara la multa menor.

c) La intencionalidad: Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hechos, se verificara que ha existido intención de cometer la infracción. En este caso se quintuplicará la multa menor sin que pueda exceder de la multa mayor.

En el caso de reincidencia, el Tribunal solicitará a la Autoridad nominadora la suspensión sin goce de sueldo del infractor por un mes.

d) La desobediencia: La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por el Tribunal conllevará la aplicación de la multa mayor que corresponda.

e) El ocultamiento: De comprobarse que el infractor ha omitido intencionalmente los datos que el Tribunal le hubiere solicitado, los hubiere proporcionado falsos o hubiere elaborado o alterado documentos, registros o archivos, con la finalidad de ocultar, disimular o encubrir la infracción, se impondrá el monto máximo de la multa que corresponda.

f) El monto: En el caso que se pueda cuantificar o determinar el importe económico involucrado en la infracción, la multa mínima fijada inicialmente seguirá duplicando por cada Cien Mil Lempiras (L.100,000.00) o fracción mayor involucrados en la infracción, sin perjuicio de agregarse una multa adicional por el importe del beneficio indebido que la infracción le pudiera haber originado al infractor.

g) El riesgo: Cuando la infracción verificada, bien sea por su monto, gravedad o por sus consecuencias previsibles, ponga en serio riesgo la estabilidad y solvencia a la institución, se aplicará el máximo de la multa.

h) Nivel Jerárquico: Cuando en la infracción participe funcionarios del más alto nivel de Dirección, se aplicará el máximo de la multa.

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTICULO 6.- Se considerarán condiciones atenuantes y, en consecuencia disminuyen la cuantía de la respectiva sanción:

a) La corrección iniciativa propia: En los casos en que de motu propio o sin que medie requerimiento y apremio alguno, el servidor público o el particular,

corrige y normaliza la infracción cometida y sus posibles efectos, podrá reducirse el importe de la multa al mínimo establecido por la ley o si el Tribunal lo estimare procedente y se tratase de la primera vez podrá sustituirse la sanción pecuniaria por la de amonestación verbal.

b) El reconocimiento: Cuando el servidor público hubiere reconocido la comisión de una infracción detectada por el Tribunal o por Auditoría interna, y se comprometiera expresamente a su corrección en un plazo perentorio, podrá reducirse el monto de la correspondiente multa hasta en un setenta por ciento (70%), sin que sea en ningún caso inferior a Dos mil Lempiras (L. 2,000.00) o sustituirla por una amonestación escrita.

c) La ausencia de reincidencia y habitualidad: En el caso de infracciones que no revistan gravedad, en las que no se hayan presentado casos de reincidencia y habitualidad, el Tribunal podrá sustituir, por una sola vez, la sanción pecuniaria por la de amonestación escrita.

CAPITULO V

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Artículo 7. Se consideraran circunstancias eximentes y, en consecuencia, justifican la comisión de la infracción y eximen de la respectiva sanción, las siguientes:

a) Caso Fortuito o de fuerza mayor: Entendiéndose por ello una situación ajena al servidor público o al particular, que no entrañe culpa o negligencia y que haya motivado la comisión de la infracción, tales como catástrofes naturales, accidentes, huelgas y supresión de servicios indispensables debidamente comprobados.

B) El error numérico: El error en las cifras será eximente de la infracción, siempre que de la valoración de los hechos se establezca que no se ha pretendido adulterar, falsear, encubrir u ocultar las cifras verdaderas y que, además, se proceda a su corrección y normalización, en un plazo mínimo, de haberse detectado el error.

CAPITULO VI.

PROCEDIMIENTO

Artículo 8. El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada

en forma de Resolución, la que será dictada por la Autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 9. El sancionado o multado dispondrá de un período de quince días (15) para exponer y presentar las pruebas que considere pertinentes y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

Artículo 10. En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo.- En el acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, Asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico.

Artículo 11. Si en la audiencia el infractor aceptase la infracción cometida, se dejará constancia del acuerdo de tal aceptación a que se hubiese llegado poniendo fin al trámite administrativo.

En base al informe o demás documentos que se presentaran a la audiencia de descargo, el Pleno del Tribunal, en un término prudencial, emitirá la resolución respectiva, imponiendo la multa definitiva aplicable al caso o, en su caso, eximiendo a la persona que se haya imputado la infracción.

Artículo 12.- El infractor tendrá derecho a interponer los recursos que la ley establece, señalando que el recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 13. Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional y su producto, se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

ARTÍCULO 14.- Si el infractor o la institución, dentro de los diez días (10) siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15. El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este Organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16. No obstante que en la calificación de ciertas faltas se han señalado multas mínimas y máximas, el pleno del Tribunal podrá aumentar o disminuir las multas atendiendo a las circunstancias señaladas en los Capítulos III, IV y V, siempre que las mismas se mantengan dentro del rango establecido en el artículo 100 de la ley del Tribunal.

CAPITULO VIII

EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 17.- Las infracciones se extinguen:

- a) Por el pago de la multa
- b) Por prescripción de la infracción
- c) Por muerte del Infractor

Artículo 18.-Las Infracciones prescriben a los cinco años, y comienzan a correr desde el día de la última notificación.

Artículo 19.- Lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal

Artículo 20.- El presente reglamento de sanciones entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Tegucigalpa, M.D.C. 25 de junio de 2004.- Firma y Sello, OSCAR CANO FONTECHA, Secretario de Actas del Pleno".-

Y para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, firmo y sello la presente CERTIFICACIÓN, En la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de julio del año 2004.- DOY FE.

DAYSI OSEGUERA DE ANCHETA

Secretaria General TSC